



**Una sociedad establecida en un Estado del EEE y propietaria de un buque que enarbola pabellón de un país tercero puede invocar la libre prestación de servicios cuando lleva a cabo servicios de transporte marítimo desde o hacia un Estado del EEE**

*La sociedad debe poder ser calificada de prestador de servicios y los destinatarios de estos servicios deben estar establecidos en Estados del EEE distintos de aquel en el que está establecida la sociedad*

El Derecho de la Unión prevé que la libre prestación de servicios de transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros es aplicable a los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro distinto del Estado del destinatario de los servicios. También se aplica a los nacionales de los Estados miembros establecidos fuera de la Unión y a las compañías navieras establecidas fuera de la Unión y controladas por nacionales de un Estado miembro, siempre que los buques estén registrados en ese Estado miembro conforme a la legislación de éste.<sup>1</sup>

Fonnship es una sociedad noruega. Entre 2001 y 2003 era propietaria de un buque que enarbolaba pabellón panameño, el M/S Sava Star. Este buque realizaba fundamentalmente trayectos entre Estados parte del Acuerdo EEE. Su tripulación tenía nacionalidad polaca y rusa. Fonnship era el empresario que había contratado a la tripulación.

Según Fonnship, los salarios de los miembros de la tripulación estaban regulados por un convenio colectivo celebrado entre ella y un sindicato ruso. El 26 de octubre de 2001, cuando dicho buque se encontraba atracado en el muelle del puerto de Holmsund (Suecia), un sindicato sueco, considerando que los salarios de la tripulación del Sava Star no eran justos, exigió a Fonnship que se adhiriera a un convenio colectivo aprobado por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte. A raíz de la negativa de Fonnship, se adoptaron medidas de conflicto colectivo que consistieron, en particular, en obstaculizar la descarga y la carga de dicho buque. El 29 de octubre de 2001, Fonnship y el sindicato sueco firmaron un convenio colectivo a pesar de las protestas de los miembros de la tripulación. A continuación el buque pudo abandonar el puerto de Holmsund.

El 18 de febrero de 2003, el Sava Star se encontraba atracado en el muelle del puerto de Köping (Suecia). En esa fecha ya había expirado el Convenio de 2001. Tras la adopción de medidas de conflicto colectivo por otro sindicato sueco, se firmó un nuevo convenio colectivo a pesar de las protestas de los miembros de la tripulación. A continuación el buque pudo abandonar dicho puerto.

Fonnship presentó una demanda ante el Arbetsdomstolen (Tribunal de Trabajo, Suecia) contra cada uno de los dos sindicatos solicitando que se les condenara al pago de una indemnización por el perjuicio económico causado por la perturbación de la prestación de sus servicios derivada de sus dos medidas de conflicto colectivo. Uno de los sindicatos demandó a Fonnship ante el

<sup>1</sup> Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros (DO L 378, p. 1; corrección de errores en DO 1987, L 30, p. 87, y DO 1988, L 117, p. 33).

Arbetsdomstolen solicitando que se condenara a esta sociedad a abonarle una indemnización por incumplimiento del Convenio de 2001.

En este contexto, el Arbetsdomstolen pregunta al Tribunal de Justicia si el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que una sociedad establecida en un Estado parte del Acuerdo EEE y propietaria de un buque que enarbola pabellón de un país tercero puede invocar la libre prestación de servicios cuando lleva a cabo servicios de transporte marítimo desde un Estado parte del Acuerdo EEE o hacia éste.

El Tribunal de Justicia señala en primer lugar que, al definir el ámbito de aplicación personal de la libre prestación de servicios en el sector de los transportes marítimos desde o hacia Estados parte del Acuerdo EEE, el Derecho de la Unión identifica dos categorías de personas que pueden invocar la libre prestación de servicios: por un lado, los nacionales de un Estado parte del Acuerdo EEE establecidos en el EEE, y, por otro lado, los nacionales de un Estado parte del Acuerdo EEE establecidos en un país tercero y las compañías navieras establecidas en un país tercero y controladas por nacionales de un Estado parte del Acuerdo EEE.

Al incluir en el mencionado ámbito de aplicación personal a nacionales de un Estado miembro establecidos en un país tercero o que controlen en él a una compañía naviera, el legislador de la Unión ha querido garantizar que una parte importante de la flota comercial controlada por nacionales de un Estado miembro disfrute de la liberalización del sector de los transportes marítimos, de modo que los armadores de los Estados miembros puedan hacer frente, más fácilmente, a las restricciones impuestas por los países terceros.

El legislador ha establecido un requisito de conexión al disponer que los buques deben estar registrados en un Estado parte del Acuerdo EEE, de modo que los nacionales de un Estado parte del Acuerdo EEE que operen desde un establecimiento situado en un país tercero estarán excluidos de la libre prestación de servicios si sus buques no enarbolan pabellón de dicho Estado. La falta de un requisito similar para los nacionales de un Estado parte del Acuerdo EEE que operen desde un establecimiento situado en el EEE demuestra que el legislador estimó que dicha categoría de personas presenta por sí misma una conexión lo suficientemente estrecha con el Derecho del EEE como para estar incluida en el ámbito de aplicación personal de la legislación de la Unión, y ello con independencia del pabellón que enarbolan sus buques.

El Tribunal de Justicia señala que, habida cuenta de esta distinción, es necesario comprobar si puede considerarse que la persona o la sociedad de que se trate es el prestador de los servicios. Así sucede si dicha persona o sociedad explota el buque mediante el cual se realiza el transporte. El único que puede comprobar si esto es cierto es el tribunal remitente.

Suponiendo que Fonnship deba ser calificada de prestadora de servicios de transporte, y puesto que no se discute que en este asunto los destinatarios de dichos servicios estaban establecidos en un Estado parte del Acuerdo EEE distinto de Noruega, el tribunal remitente tendrá que concluir que dicha sociedad está comprendida en el ámbito de aplicación personal del Derecho de la Unión. En ese caso, **cualquier restricción que, sin justificación objetiva, haya podido prohibir, obstaculizar o restar interés a la prestación de servicios debe ser declarada incompatible con el Derecho de la Unión.**

La aplicación del Derecho de la Unión no se ve afectada en absoluto por el hecho de que el buque que efectúe el transporte marítimo y en el que estén empleados los trabajadores en favor de los cuales se adopten las medidas de conflicto colectivo enarbole pabellón de un país tercero ni por el hecho de que los miembros de la tripulación del buque sean nacionales de países terceros.

El Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que una sociedad establecida en un Estado parte del Acuerdo EEE y propietaria de un buque que enarbola pabellón de un país tercero puede invocar la libre prestación de servicios cuando realiza servicios de transporte marítimo desde o hacia un Estado del EEE, siempre que dicha sociedad pueda calificarse de prestadora de dichos servicios, por ser quien explota el buque, y que los destinatarios de esos servicios estén establecidos en Estados del EEE distintos de aquél en el que está establecida esa sociedad.

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*